

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 14 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GILBERTO OSORIO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE  
DUITAMA - CULTURAMA  
RADICACIÓN: 15238 33 33 002 2016 00 040-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 21 de abril de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, rechazó la demanda de la referencia.

**II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA (fls. 154-155):** Se trata del auto de 21 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para lo cual analizó la naturaleza de los medios de control del reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en especial su consagración en la Ley 1437 de 2011.

Citó además pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el medio de control procedente en casos como el que generó la demanda, y frente a esto concluyó que la responsabilidad del Estado en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho surge de un acto administrativo,

mientras que en las de reparación directa se da cuando ocurre un hecho, una operación una omisión o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, y que no importa que en la primera se pueda solicitar también la reparación de los perjuicios que el acto administrativo ilegal haya causado.

Indicó que en el presente asunto el accionante elevó derecho de petición en el que solicitó la devolución de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE (fl. 131) y que el Gerente de Culturama lo resolvió de forma negativa (fl. 132 y 152), por lo cual consideró que lo que se pretende en el presente asunto es la devolución de ese dinero.

Infirió que al existir un acto administrativo que emanó de la Administración, del que presuntamente se desprendió un perjuicio para el demandante, el medio de control que debió incoarse fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que dentro de éste también puede pedirse la reparación de perjuicios.

Concluyó que se debía dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho formal, y por tanto resolvió adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, consideró que el Oficio No. ED-2015-164 sin fecha se le comunicó al demandante el 22 de abril de 2015; que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó entre el 20 de noviembre de 2015 y el 4 de febrero de 2016 según la certificación expedida por la Procuraduría 178 Judicial I Administrativa de Duitama, mientras que la demanda se radicó el 4 de febrero del 2016 (fl. 147), por lo cual manifestó que la acción en presente asunto caducó.

**3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO (fl. 156):** Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación en tiempo, cuyo sustento consistió en que:

*"los argumentos que da el despacho en el presente auto no corresponden a una acción de nulidad, por cuanto no hay acto administrativo que sea pertinente demandar.*

*Lo que se pretende en el presente recurso es que se observe a título de reparación es el enriquecimiento que de manera o sin justa causa la entidad tomó sin tener el cobro o recibo de las suma de dinero soporte jurídico alguno. No obró la administración en decisiones o actos administrativos que permitieron deducir que el camino fuera la nulidad y restablecimiento del derecho"*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia:** Corresponde a la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, al prever que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechace la demanda; así mismo, según las disposiciones del art. 125 ibídem tal decisión debe ser adoptada por la Sala al estar prevista en el numeral 1º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2 Problema Jurídico**

En esta oportunidad deberá la Sala establecer si es procedente el rechazo de la demanda de la referencia, tal como determinó el a quo, al haber concluido que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que este consideró que el medio de control que se debía impetrar era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que conllevó a la aplicación del término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A.; o si, contrario sensu, se deben acoger los argumentos de la parte recurrente que argumenta que se trata de una Reparación Directa, la cual está sujeta a término de caducidad diferente.

**23. Del medio de control procedente cuando se invoca como fuente del daño un enriquecimiento sin justa causa.**

En sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 19 de noviembre de 2012, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia; en aquella ocasión se afirmó:

*"... la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>2</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...)*

**12.2.** *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>2</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

"12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

"13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

"Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

**"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa. (...)**

*"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.*

**"Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique. (...)**

**"14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (negrilla de la Sala)<sup>3</sup>.**

De lo anterior se colige que no en todos los casos en que se reclama un enriquecimiento sin justa causa debe mediar una relación contractual o exigirse el reconocimiento de aquella, sino que, por el contrario, basta con demostrar que la entidad percibió en su patrimonio una suma que le exigió a un particular sin que mediara una causa legal o contractual y, en tal caso, la pretensión no es otra que la *actio in rem verso*, que se tramitará por el medio de control de reparación directa y cuya única finalidad será el recobrar los dineros entregados de manera ilícita.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## 2.4. Medio de control procedente para el caso concreto y su oportunidad

Examinada la demanda, pretende el actor que se declare (fl. 7):

**"Primero.** Se declare **que fue exclusivamente el INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA- CULTURAMA, enriquecida sin justa causa, en virtud de su supremacía, autoridad o de su imperium y acorde con su autonomía funcional y legal, al imponer o constreñir sin la participación y sin culpa del señor GILBERTO OSORIO, el cobro y la entrega de la suma de setenta millones de pesos, para la realización de la feria artesanal 2014 en la ciudad de Duitama, habiendo sufrido un empobrecimiento sin justa causa.**

**Segundo.** Que como consecuencia, se declare la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA- CULTURAMA, por el enriquecimiento injusto derivado sin justa causa legal del cobro y posterior entrega de la suma de setenta millones de pesos por parte del señor GILBERTO OSORIO para la realización de la feria artesanal a 2014 en la ciudad de Duitama.

**Tercero.** Que como consecuencia de la declaratoria de dicha responsabilidad patrimonial, se le ordene al INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA- CULTURAMA, **devolver a GILBERTO OSORIO la suma de setenta millones de pesos, valor que corresponde a la suma que indebida y sin justificación legal le exigió a mi poderdante entregar a la entidad, suma que debe ser indexada al valor presente en la fecha en que efectivamente se efectuó la restitución.**"  
(negrilla de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, y con los fundamentos fácticos del libelo, lo pretendido en el sub examine es que se declare que la entidad accionada incurrió en un enriquecimiento sin justa causa al haber exigido al señor GILBERTO OSORIO la suma de \$70.000.000 a cambio de asignarle la organización de la Feria Artesanal del Municipio de Duitama que se llevó a cabo el mes de enero de 2014 y que, en consecuencia, le sea restituido ese valor, lo cual claramente se ajusta a

los lineamientos que la sentencia de unificación citada en precedencia fijó en estos casos.

En este sentido, tal como lo señaló el *a quo*, lo sustancial del problema jurídico en esta coyuntura, es tener claridad acerca de la causa o fuente del daño presuntamente ocasionado al administrado, frente a lo cual, se precisa que la Sala no comparte el argumento de la providencia apelada, según el cual, lo que realmente se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y derivar el resarcimiento de perjuicios de su ilegalidad.

Al respecto, se precisa que no se formuló en la demanda una pretensión indemnizatoria como erróneamente lo afirmó el *a quo*, por el contrario, a pesar de que en el acápite de pretensiones se indicó que la suma pretendida posee el carácter de daño emergente (fl. 8), lo cierto es que ésta es precisamente la que el actor afirmó haber sido requerido para que la entregara de forma ilegal a la Directora del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama – CULTURAMA, y cuya devolución pretende, es decir, encuadra en el presupuesto señalado por la jurisprudencia para la pretensión de *actio in rem verso*.

Ahora, la razón que conllevó al juzgado de primera instancia a encausar la acción por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la existencia del Oficio No. ED- 2015-164 expedido por el INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA suscrito por el Gerente General GONZALO ALEXANDER RIVERA, donde le informan al hoy demandante que "*no es posible devolverle la suma de dinero que entrego el señor GILBERTO OSORIO, debido a que los recursos mencionados fueron ingresados al presupuesto del Instituto en el rubro 10105 ferias y fiestas de Duitama los cuales ya fueron ejecutados y soportados los contratos suscritos única y exclusivamente para la*

*ejecución de las actividades y servicios desarrollados en el evento ferias y fiestas Duitama 2014” (fl. 132)*

Lo informado a través del referido oficio al actor no debe analizarse como una actuación separada, sino que, al observar el material probatorio aportado con la demanda, se observan sendos derechos de petición elevados durante el año 2014 por el señor Gilberto Osorio, en torno a conocer el procedimiento para la asignación de la Feria Artesanal de la Ciudad de Duitama. En una de las respuestas a las solicitudes planteadas, el Gerente de Culturama informó el 5 de enero de 2015 (fls. 114 – 115):

*“Frente a las solicitudes radicadas por el peticionario, nos permitimos informarle que, no existe Decreto o Resolución que reglamente el manejo de las ferias artesanales y comerciales de la Ciudad de Duitama para el año 2015, toda vez que dentro de las competencias atribuidas por Ley al Municipio y al Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama, no se encuentra función alguna relacionada con la organización de ferias artesanales.*

*En consecuencia, esta actividad corresponde a un evento privado que deberá obtener los permisos y requisitos exigidos por ley y cuya expedición, es de competencia exclusiva de la Secretaría de Gobierno Municipal, por ser una actividad de afluencia masiva de público. Dado lo expuesto, no es posible informar el procedimiento para la venta y promoción de la mencionada feria, pues contrario a lo afirmado por el peticionario, no es competencia del Municipio ni del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama, la producción y organización de la feria artesanal 2015”*

Con base en la anterior información el accionante consideró que el hecho de que la Gerente General de CULTURAMA para la época de los hechos le hubiera solicitado la entrega del dinero para asignarle la organización de la feria artesanal, sin que tal exigencia tuviera sustento legal, llevó a que presentara derecho de petición ante CULTURAMA el 9 de abril de 2015, en el que solicitó la devolución de la suma de \$70.000.000 que había entregado a cambio de que le fuera asignada la feria artesanal 2014 (fl. 131). Petición a la que se dio respuesta por Oficio ED-2015-164 de 20 de abril de 2015, de manera que se le informó la imposibilidad de la devolución de los dineros (fl. 132).

Se tiene entonces que la fuente del daño, tal como lo ha alegado el demandante, no consiste en la negativa a la devolución del dinero a través de un acto administrativo, puesto que no se ha puesto en tela de juicio la legalidad de éste, sino que entiende que se causó un detrimento a su patrimonio cuando tuvo conocimiento de que no era obligación hacer entrega de suma alguna para obtener la organización de la Feria Artesanal, es decir, cuando entendió que la entidad se enriqueció sin justa causa al exigir el pago de \$70.000.000 sin que mediara sustento legal para hacerlo.

Se precisa igualmente que la forma como los ciudadanos interactúan con la Administración es a través de las peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, mientras que el Estado se manifiesta a través de actos administrativos, y no puede afirmarse que todo acto sea demandable o que cuando se pretenda la devolución de un dinero exigido de manera ilegal, si un acto informa la imposibilidad de hacerlo, este automáticamente se convierta en la fuente de un daño, y por ende, obligue al afectado a agotar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que, como ya se explicó, en tales casos el daño no deriva de la expedición del acto, sino de un hecho previo que, en su parecer, enriqueció injustamente a la entidad y causó un detrimento patrimonial al administrado.

En suma, en el presente caso, se encuentran reunidos los presupuestos para afirmar que el medio de control procedente es el de reparación directa, por tratarse de una pretensión *in rem verso*, esto es, la devolución del dinero requerido por la entidad sin que se encuentre de por medio una relación legal o contractual.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para impetrar la acción, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que "*cuando se*

*pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"*

Para efectos de determinar la oportunidad de la acción en casos de similares contornos el Consejo de Estado ha precisado:

*"En el presente caso, se demanda la reparación de perjuicios ocasionados con la omisión de la administración en el pago de unos estudios que el alcalde del municipio habría encomendado a la sociedad demandante. Dichos estudios fueron entregados el 9 de diciembre de 1999 (folios 15-90, cuaderno 1), no obstante, la cuenta de cobro se pasó el 9 de febrero de 2001 (folio 97, cuaderno 1) –más de un año después- y **el 13 de febrero siguiente, el Municipio de Villa Rica negó el pago por no existir un contrato que justificara el cobro.***

*Ante este panorama, se pregunta la Sala desde cuándo empezó el término de caducidad en el presente caso: (i) desde la entrega de los estudios de obra o (ii) desde la presentación de la cuenta de cobro. Problema ante el cual, se considera que el cómputo del término de caducidad de la acción en el asunto sub examine empezó a correr desde la entrega de los estudios al Municipio de Villa Rica.*

*Comoquiera que en la presente controversia no medio un contrato – como lo imponía la ley-, no se tiene una fuente jurídica que permita dilucidar aspectos relacionados con la forma de cumplimiento de las obligaciones, razón por la que se debe acudir al ordenamiento jurídico para derivar las reglas que por su semejanza puedan ser aplicables a este caso. En efecto, la regla general es que toda obligación que no esté sometida a término o condición (las obligaciones puras y simples) es de inmediato cumplimiento (artículos 1551,1555, 1530-1554 y 1128-1146 del Código Civil).*

*En este orden de ideas, al no estar pactado un plazo o una condición –porque no hubo contrato- debe apelarse a lo que el ordenamiento jurídico impondría en un evento de obligaciones puras y simples, para el caso, el cumplimiento de la obligación de pago surge en el momento en que es entregado el estudio de obra presuntamente solicitado por el municipio, y por tanto, la cuenta de cobro se debió pasar inmediatamente. De lo anterior se deduce, que la presentación de la cuenta de cobro no es el momento para empezar el conteo del término de caducidad, sino el momento en que se entregaron los estudios de obra, pues a partir de allí surgió la obligación correlativa de pagar. (...)*

***En este orden de ideas, la Sala advierte que el término de caducidad no puede empezar a operar a voluntad del***

**demandante, porque son normas de orden público, luego entonces, admitir que la presentación de la cuenta de cobro (más de un año después) es el momento de inicio del cómputo de la caducidad es avalar el desconocimiento de normas imperativas y de obligatorio cumplimiento y sujetar una norma de orden público a la voluntad de los particulares.”<sup>4</sup> (resalta la Sala)**

Resulta viable inferir que en el *sub lite* la causa del presunto daño antijurídico, y que fue invocada por la parte actora consiste en que le fue exigido el pago de una suma de dinero a cambio de asignarle la organización de la feria artesanal de Duitama en el año 2014, a pesar de no existir regulación legal que exigiera tal pago, de modo que esto se refleja en la figura jurídica del enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada y el empobrecimiento del demandante, de lo cual se demostró que tuvo conocimiento cuando por Oficio ED-1542-2014 comunicado a través de la Personería del Municipio de Duitama el 5 de enero de 2015 (fls. 114 – 115), puesto que fue en ese momento cuando el Gerente General del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama – CULTURAMA le informó al señor GILBERTO OSORIO que la producción de la feria no era competencia de esa entidad.

Fue entonces el 6 de enero de 2015 cuando comenzó a transcurrir el término para instaurar la demanda, mientras que ésta fue presentada el 4 de febrero de 2016, esto es, dentro de los dos (2) años de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y, en consecuencia se revocará el auto apelado, de manera que el juzgado de primera instancia proceda a analizar los demás presupuestos de la demanda.

## 2.5. COSTAS

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP se condenará en costas a quien se le

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 3 de junio de 2015. Exp. 19001-23-31-000-2002-00889-01(33648) C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

resuelva desfavorablemente el recurso, por lo tanto, en vista de que éste prosperó y teniendo en cuenta que en el caso de autos no se ha integrado el contradictorio, la Sala se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

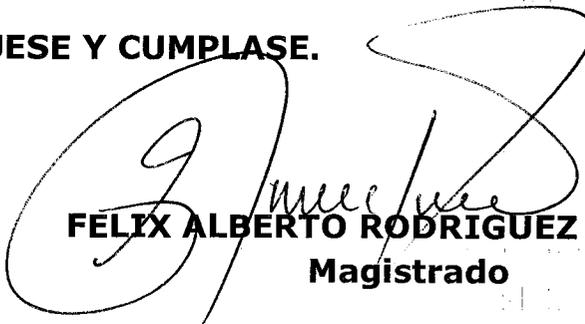
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 21 de abril de 2016, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto.

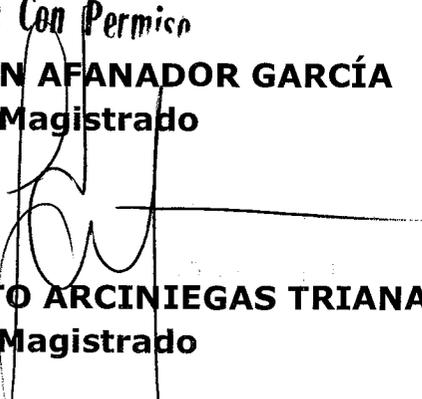
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

*Ausente Con Permiso*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. <u>103</u>	Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy <u>17 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
Secretaría	